

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil doce.-----

Encontrándose el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) en sesión permanente y debidamente integrado por los servidores públicos: Lic. José María Lujambio Irazábal, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Lic. Germán Emmanuel Salinas Valdés, Subdirector adscrito al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía y representante suplente del C. Juan Carlos Luna Velázquez, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía, y Lic. Alejandro Ledesma Morales, Director General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, 30, 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), y 70, fracción IV de su Reglamento, se procede a la revisión de la información proporcionada por la Dirección General de Hidrocarburos y Bioenergéticos (DGHB) de la Comisión, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100006312**. -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha treinta de julio del año dos mil doce se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX) la solicitud de información 1811100006312, en la cual se requirió a la Comisión lo siguiente: -----

“Solicito copia del contrato de almacenamiento celebrado entre Terminal LNG de Altamira S. de R.L. de C.V. y Gas del Litoral, S. de R.L. de C.V.” (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 43 de la LFTAIPG y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual administrativo de aplicación general en materia de transparencia, la Unidad de Enlace de la Comisión turnó dicha solicitud a la DGHB, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, en sus artículos 25, fracción XI y 26, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a la solicitud de información, precisando en su caso la manera en que ésta se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Con fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, se recibió el oficio DGHB/3199/2012 suscrito por el titular de la DGHB, Lic. Francisco de la Isla Corry, mediante el cual informó que requería ampliar el plazo de respuesta por un período igual al original, con fundamento en el artículo 44 de la LFTAIPG, dado que se trata de un contrato que fue entregado a la Comisión por Terminal LNG de Altamira, S. de R.L de C.V., (Terminal Altamira) como confidencial, en términos de lo establecido en los artículos 18 y 19 de la LFTAIPG y se requiere analizar la clasificación del documento solicitado. -----

CUARTO.- Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce se recibió en esta Unidad de Enlace la propuesta de **versión pública** que presenta la DGHB para someter a consideración del Comité de Información. -----

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con los artículos 29, fracción III, 43 y 45 de la LFTAIPG, y 70, fracción IV, de su Reglamento, este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por la DGHB, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información en los términos referidos en el Resultando Cuarto. -----

III. De conformidad con la respuesta de la DGHB, se desprende que el expediente del Permiso de almacenamiento de gas natural otorgado a Terminal LNG de Altamira S. de R.L. de C.V. (el permisionario) G/138/ALM/2003, contiene un instrumento jurídico celebrado entre el permisionario y Gas del Litoral, S. de R.L. de C.V., denominado *Contrato modificado y compulsado para la prestación del servicio de almacenamiento en la modalidad de servicio de almacenamiento en base firme* (el contrato), celebrado entre Terminal LNG de Altamira, S. de R.L. de C.V., y Gas del Litoral, S. de R.L. de C.V., que es coincidente con el objeto de la solicitud de información. Dicho documento fue presentado a la Comisión para su registro, a fin de dar cumplimiento a la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-1996 (la DIR-GAS-001-1996), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis. -----

Al respecto, la disposición 11.5 de la DIR-GAS-001-1996 establece que todos los contratos objeto de una tarifa convencional deberán: -----

"(...)

I. Hacer referencia a la tarifa regulada que hubiera resultado aplicable al servicio si éste no se hubiera prestado a través de una tarifa convencional, y

II. Registrarse ante la Comisión.

(...)"

Ahora bien, el documento corresponde a un acto jurídico celebrado entre dos particulares, en el cual la Comisión no interviene para su celebración; por lo tanto, no contiene información relativa al sujeto obligado, sino a sus propios emisores (el permisionario y el usuario del permisionario).- Por otra parte, la DGHB agotó la posibilidad de su entrega mediante la autorización del permisionario, para lo cual giró el oficio SE/DGHB/2764/2012 fechado el 9 de agosto de 2012 al representante legal del mismo, obteniendo respuesta negativa para su entrega. Por lo anterior, la DGHB se encuentra imposibilitada para su entrega total, atendiendo a la naturaleza del documento y con fundamento en los artículos 14, fracción II, 18, fracciones I y II, y 19 de la LFTAIPG, en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial (LPI), pues del análisis exhaustivo del documento se observa que contiene información que constituye secreto industrial. -----

En consecuencia, presenta a este Comité de Información la versión pública del documento, en la que se han eliminado las partes que contienen información confidencial por considerar que

corresponden a la descripción del supuesto normativo que establece la LPI como secreto industrial o comercial; de igual manera, han sido eliminadas aquellas partes que contienen datos personales. -----

Por ello, en la revisión de este Comité a la propuesta de versión pública del contrato, se confirma que, efectivamente, se trata de un contrato de carácter mercantil entre dos particulares, y algunas partes de su contenido corresponden a información que puede ser identificada como secreto comercial o industrial contenida en la LPI, pues se refieren a los medios o formas de comercialización de la prestación del servicio. En consecuencia, no sólo contiene datos relacionados con el permisionario, quien en cumplimiento a las obligaciones del título de permiso que ostenta, ha registrado dicho instrumento en la Comisión; sino que la difusión de los datos contenidos en los párrafos eliminados podría afectar directamente al cliente o usuario del permisionario, pues se trata de elementos que forman parte de sus estrategias de comercialización y, por lo tanto, afectaría en su caso, su posición frente a otros competidores. Se observa, finalmente, que en la elaboración de la versión pública también han sido protegidos los datos personales por considerarse información confidencial de acuerdo con el artículo 18, fracción II, de la LFTAIPG. -----

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la reserva efectuada por la DGHB: -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...)

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

(...)

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con el art. 19; y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley.

(...)

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Ley de la Propiedad Industrial

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique

obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. **No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.**

[Énfasis añadido]

V. Derivado de los elementos aportados por la DGHB, este Comité considera procedente confirmar la reserva de la información requerida con fundamento en los artículos 14, fracción II, 18 y 19 de la LFTAIPG en correlación con el artículo 82 de la LPI. Ello en atención a los *Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, publicados en el DOF el dieciocho de agosto de dos mil tres, mismos que establecen en su numeral Octavo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos. -----

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de la LFTAIPG, se autoriza el acceso a la información a través de la versión pública presentada por la DGHB, toda vez que se observa en su elaboración, apego estricto a los *Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal* publicados en el DOF el 13 de abril de 2006. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información: -----

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción IV, de su Reglamento, **se confirma la reserva** de la información descrita en el Considerando III, con fundamento en los artículos 14, fracción II, 18, fracciones I y II, y 19 del mismo ordenamiento legal. -----

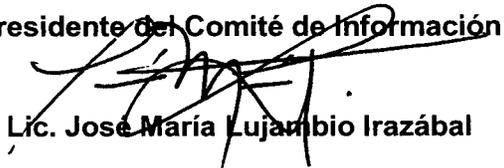
SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a entregar al solicitante la **versión pública** señalada en el Considerando V, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución. -

TERCERO.- Indíquese al solicitante que, si así lo estima conveniente, los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento, prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente Resolución, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica: http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=416031&coMediaID=0000319232.

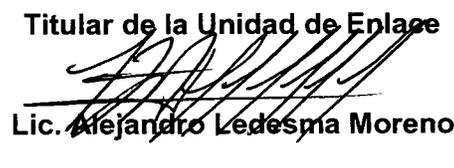
CUARTO.- Este Comité se declara en receso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9, inciso a), del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones generales para la transparencia y los archivos de la Administración Pública Federal y el Manual administrativo de aplicación general en las materias de transparencia y archivos (D.O.F. 12-VII-2010).-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los servidores públicos integrantes del Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía: -----

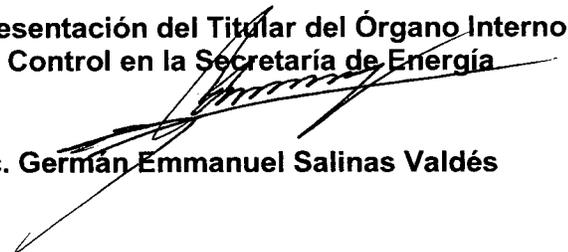
Presidente del Comité de Información


Lic. José María Lujambio Irazábal

Titular de la Unidad de Enlace


Lic. Alejandro Ledesma Moreno

**En representación del Titular del Órgano Interno
de Control en la Secretaría de Energía**


Lic. Germán Emmanuel Salinas Valdés

**Contrato Modificado y Compulsado
Para La Prestación Del Servicio De Almacenamiento
En La Modalidad De Servicio De Almacenamiento En Base Firme**

ESTE CONTRATO MODIFICADO Y COMPULSADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALMACENAMIENTO EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE ALMACENAMIENTO EN BASE FIRME ("SABF") es celebrado el día 25 de mayo de 2005.

POR Y ENTRE:

TERMINAL DE LNG DE ALTAMIRA, S. DE R.L. DE C.V., una sociedad constituida conforme a las leyes de los Estado Unidos Mexicanos ("**Permisionario**"), y GAS DEL LITORAL, S. DE R.L. DE C.V., una sociedad constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos ("**Usuario**") (El Permisionario y el Usuario, cada uno denominado como una "**Parte**" y conjuntamente las "**Partes**"),

DECLARACIONES:

El Permisionario está construyendo un Sistema de Almacenamiento que será propiedad del Permisionario y será operado por el mismo.

El Usuario ha satisfecho, o el Permisionario ha renunciado, a cada uno de los requerimientos establecidos en la Sección 6 de las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio de Almacenamiento del Permisionario ("**Condiciones Generales**").

El Usuario ha requerido y el Permisionario ha convenido recibir cantidades de GNL del Usuario en el Punto de Recepción, Almacenar dichas cantidades para su entrega final como Gas en el Punto de Entrega al Usuario o por cuenta del Usuario.

Antes de que el Permisionario iniciara la construcción del Sistema de Almacenamiento, el Permisionario y el Usuario celebraron un Contrato para la Prestación del Servicio de Almacenamiento en la Modalidad de Servicio de Almacenamiento en Base Firme, de fecha 18 de agosto de 2003 (el "**Contrato Original**"), y posteriormente el Permisionario y el Usuario celebraron un Convenio Modificadorio del Contrato para la Prestación del Servicio de Almacenamiento en la Modalidad de Servicio de Almacenamiento en Base Firme, de fecha 20 de enero de 2005 (el "**Convenio Modificadorio**").

El Permisionario y el Usuario celebran este Contrato Modificado y Compulsado para la Prestación del Servicio de Almacenamiento en la Modalidad de Servicio de Almacenamiento en Base Firme (este "**Contrato**"), para reflejar todos los términos y condiciones del Contrato Original, los términos y condiciones del Convenio Modificadorio, así como algunas modificaciones adicionales deseadas por las Partes.

POR TANTO, con base en las declaraciones anteriores las Partes acuerdan lo siguiente:

M. S. / 10

Confidencial

CLÁUSULA I – INICIO DEL SERVICIO

1.1 Inicio del Servicio Después de la Construcción Inicial del Sistema de Almacenamiento.

Los Servicios objeto de este Contrato iniciarán en la fecha en que el Permisionario notifique por escrito al Usuario que el Sistema de Almacenamiento ha sido construido y puesto en operación comercial, lo que constituirá la Fecha de Inicio.

Nota 1
Fundamento:
LFTAIPG Art. 18,
fracción I; LPI Art.
82
Motivación: Por
tratarse de
información
considerada como
secreto industrial.

La fecha estimada de inicio de operación comercial al momento de celebrar este Contrato es el [Doce palabras eliminadas (Nota 1)] el Permisionario notificará al Usuario de cualquier cambio en la fecha estimada de inicio de operación comercial y de la fecha en la que el Permisionario ha programado la recepción de la primera carga de GNL del Usuario. Cada Mes siguiente a dicha notificación, el Permisionario notificará al Usuario sobre otros cambios a la fecha de inicio de operación comercial o a la fecha en que el Permisionario ha programado la recepción de la primera carga de GNL del Usuario. Cada semana siguiente a la última notificación que el Permisionario está obligado a proveer según lo establecido en la oración anterior, el Permisionario notificará al Usuario, hasta que comiencen las operaciones comerciales, de cualquier cambio nuevo en la fecha de operación comercial o de la fecha en que el Permisionario ha programado la recepción de la primera carga de GNL del Usuario.

El Usuario acuerda proveer al Permisionario las notificaciones requeridas por la Sección 10.1.1 de las Condiciones Generales para la primera carga de GNL del Usuario y por cada carga de ahí en adelante durante el término de este Contrato.

El Permisionario acuerda hacer esfuerzos razonables para tener la capacidad requerida para proveer el Servicio según este Contrato (“**Capacidad Necesaria**”) construida y disponible para la fecha señalada anteriormente. Dicha obligación del Permisionario está sujeta a, entre otras cosas, la recepción puntual por el Permisionario y el Usuario de todas las autorizaciones gubernamentales requeridas antes del inicio de la construcción de las instalaciones del Permisionario y antes de poner las instalaciones requeridas en operación comercial. Si el Permisionario no es capaz de comenzar el Servicio en esta fecha, el Permisionario procederá con la debida diligencia para comenzar el Servicio para el Usuario en la fecha más pronta posible.

1.2 Inicio del Servicio Utilizando la Capacidad Disponible.

A menos que las Partes pacten lo contrario, cuando el Usuario requiera Servicio que será prestado utilizando la Capacidad Disponible existente, la Fecha de Inicio del Servicio que es objeto de este Contrato, será la fecha en la que el Permisionario programe la recepción de la primera carga de GNL del Usuario.

Por lo menos (5) Días Hábiles antes de la Fecha de Inicio del Servicio aquí señalada, el Usuario comunicará al Permisionario su mejor estimado de sus Pedidos de entrega de Gas para el primer Mes de Servicio conforme a este Contrato.

CLÁUSULA II – SERVICIO QUE SERÁ PROVEÍDO

Sujeto a lo previsto por este Contrato y a la Condiciones Generales del Permisionario, el Permisionario Almacenará el GNL recibido del Usuario para su entrega final como Gas desde la Fecha de Inicio, según sea aplicable, identificada en la Cláusula I, hasta que este Contrato termine según lo estipulado en la Cláusulas V y VII del presente Contrato. Dicho Servicio, será inicialmente por una Cantidad Máxima de Almacenamiento (“CMA”) de

Una palabra eliminada (Nota 2)

sin exceder dicha cantidad. La obligación de entrega máxima del Permisionario en cualquier Día no excederá la cantidad que resulte menor de entre (i) la Cantidad Máxima Diaria de Entrega; (ii) la cantidad de Gas que el Permisionario ha programado para entrega al Usuario de conformidad con las Condiciones Generales, o (iii) el VAD del Usuario.

Dos palabras eliminadas (Nota 2)

Nota 2.
Fundamento:
LFTAIPG Art. 18,
fracción I; LPI Art.
82
Motivación: Por
tratarse de
información
considerada como
secreto industrial.

CLÁUSULA III – PUNTOS DE RECEPCIÓN, PUNTOS DE ENTREGA Y PRESIÓN DE ENTREGA.

3.1 El Permisionario recibirá GNL en el Punto de Recepción especificado en las Condiciones Generales.

3.2 El Permisionario entregará Gas al Usuario o a cuenta del Usuario en la(s) interconexión(es) entre el Sistema de Almacenamiento y (i) las instalaciones del Sistema Nacional de Gasoductos; y (ii) las instalaciones de la Planta de Ciclo Combinado Altamira V o el titular del permiso de transporte de Gas Natural para el gasoducto que presta servicio a la Planta de Ciclo Combinado de Altamira V, ambas tal y como se describen en el Contrato de la CFE descrito en la Cláusula 7.1 (b) de este Contrato y las disposiciones de la Sección 1.2.4.1 de la Licitación de la CFE.

Cinco renglones eliminados.

Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82

Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

CLÁUSULA IV – TARIFAS

El Usuario pagará por el Servicio provisto conforme a este Contrato, de acuerdo a la Tarifa Convencional establecida en la Cláusula 7.4 del presente, según sea ajustada conforme a las demás disposiciones de la Cláusula VII de este Contrato.

CLÁUSULA V – VIGENCIA DEL CONTRATO

Una vez que este Contrato sea aprobado por los respectivos consejos de administración de las Partes, este Contrato surtirá sus efectos a partir de la fecha indicada en el proemio del mismo, teniendo como consecuencia la modificación, compulsión y sustitución del Contrato Original y el Convenio Modificatorio, mismos que quedarán sin efectos a partir de esa fecha. El presente Contrato se mantendrá en vigor

Tres renglones eliminados.

Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82

Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

MH

B

Confidencial

CLÁUSULA VI - NOTIFICACIONES

A menos que se requiera otra forma en las Condiciones Generales, las notificaciones, solicitudes o requerimientos (una "Notificación") entre las Partes, se harán por escrito y serán entregadas a los destinatarios personalmente, por medio de servicio de mensajería, por medios electrónicos o por telefax. Las Notificaciones del Usuario al Permisionario estarán dirigidas al domicilio y número de fax indicados en las Condiciones Generales del Servicio. Para efectos de Notificaciones del Permisionario al Usuario, este último señala como domicilio, número de fax y dirección de correo electrónico los siguientes:

Gas del Litoral, S. de R.L. de C.V.
Avenida Paseo de las Palmas 425, 3 Piso
Colonia Lomas de Chapultepec
11000 México Distrito Federal
Número de facsímil: (5255) 5089-5790
Atención: Director de Administración

Las Notificaciones serán consideradas como entregadas al destinatario tal y como se establece en las Condiciones Generales. Cada Parte notificará a la otra de cualquier cambio de domicilio para fines de este Contrato.

CLÁUSULA VII - CONDICIONES ESPECIALES

7.1 Condiciones Suspensivas

No obstante cualquier disposición en contrario en este Contrato, el cumplimiento por parte del Permisionario y el Usuario de sus deberes y obligaciones asumidos por cada uno en este Contrato están expresamente sujetos a las siguientes condiciones suspensivas:

- (a) Que la CRE haya emitido al Permisionario un permiso de almacenamiento de gas natural para el Sistema de Almacenamiento en términos y condiciones aceptables para el Permisionario.
- (b) Que el Usuario haya celebrado un contrato de suministro de gas con la Comisión Federal de Electricidad ("CFE") (según sea modificado o complementado de tiempo en tiempo, el "**Contrato CFE**") y todas las condiciones suspensivas contenidas en el Contrato CFE hayan sido satisfechas o bien renunciadas de conformidad con los términos del Contrato CFE.

7.2 Cambios en la Fecha de Inicio del Servicio

- (a) El Permisionario y el Usuario están de acuerdo en que el procedimiento de notificación para cambios en la fecha de inicio de operación comercial y/o entrega de la primera carga de GNL del Usuario descrita en el primer párrafo de la Cláusula 1.1 de este Contrato deberá ser reemplazada con el siguiente párrafo:

“La fecha prevista para el inicio de operación comercial al momento en que este Contrato se celebra es el [Cinco palabras eliminadas (Nota 3)] (el “Primer Periodo Especificado”). El Permisionario notificará al Usuario los cambios en la fecha prevista de operación comercial y/o la fecha en que el Permisionario haya programado recibir la primera carga de GNL del Usuario de conformidad con el procedimiento de notificación establecido en el Apéndice A de este Contrato. Cada semana siguiente a la última notificación que el Permisionario esté obligado a proporcionar bajo la oración anterior, éste deberá, hasta que las operaciones comerciales comiencen, inmediatamente notificar al Usuario cualquier cambio adicional a la fecha de inicio de operación comercial o a la fecha en que el Permisionario haya programado recibir la primera carga de GNL del Usuario.”

Nota 3
Fundamento:
LFTAIPG Art. 18,
fracción I; LPI Art.
82
Motivación: Por
tratarse de
información
considerada como
secreto industrial.

(b) El Permisionario y el Usuario han acordado que para los efectos del segundo párrafo de la Cláusula 1.1 de este Contrato las notificaciones que se requiere que el Usuario haga al Permisionario serán las requeridas de conformidad con la Sección 10.1.1 de las Condiciones Generales, excepto por lo siguiente:

(i) El Usuario no estará obligado a dar la “Primera Notificación” establecida en la Sección 10.1.1 de las Condiciones Generales pero en cambio estará obligado a dar la “Segunda Notificación” de conformidad con los siguientes términos:

“Cuando el Buque del Usuario salga del puerto de origen. En ese momento, el Permisionario notificará al Usuario si el Permisionario puede programar la llegada estimado del Buque del Usuario en la fecha estimada y hora establecida en la notificación del Usuario. Si el Permisionario esta de acuerdo en programar la llegada del Buque del Usuario, entonces el Permisionario deberá emitir una notificación de programación al Usuario indicando la cantidad del VAD del Usuario que éste último deba solicitar para entrega a efecto de acomodar las cantidades de GNL establecidas en la notificación del Usuario para recepción por parte del Permisionario.

(ii) Después de que el Usuario haga la Notificación Final requerida conforme a la Sección 10.1.1 de las Condiciones Generales, el Usuario hará el Permisionario una notificación final de preparación, de conformidad con lo siguiente:

“Cuando el maestro del Buque del Usuario o su agente notifique que está listo para arribar al Sistema de Almacenamiento después de que el Buque del Usuario haya recibido todos las autorizaciones portuarias y de seguridad necesarios, indicando que el Buque del Usuario está en todos los aspectos listo para descargar GNL en el Punto de Recepción, independientemente si algún muelle está disponible para éste en el Sistema de Almacenamiento.”

7.3 Retraso en la Fecha de Inicio del Servicio

- (a) No obstante cualquier disposición en contrario en este Contrato, en caso de que el Permisionario no tenga la Capacidad Necesaria disponible para el inicio del Servicio en la Fecha Programada de Inicio del Suministro (como se define y establece en el Contrato CFE), por razones distintas a Fuerza Mayor o resultado de un incumplimiento del Usuario bajo este Contrato, y el Usuario incurra en obligaciones de pago conforme al Contrato CFE o cualquier otro contrato para la entrega de Gas del cual el Usuario es parte y/o cualquier contrato que el Usuario tenga celebrado con proveedores de GNL (“**Daños del Usuario**”) que el Usuario no hubiese incurrido sino por la falta por parte del Permisionario de empezar el Servicio en la Fecha Programada de Inicio del Suministro, entonces el Permisionario deberá pagar al Usuario, como pena convencional, una cantidad igual a los Daños del Usuario,

Veintidós renglones eliminados.

Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82

Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

- (b)

7.4 Tarifa Convencional

- (a) La Tarifa Convencional por el Servicio prestado por el Permisionario conforme a este Contrato deberá ser facturada y pagada

Cinco renglones eliminados.

Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82

Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

mmf

13

Doce renglones eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

(b)

(c)

- (d) De conformidad con la Sección 11.5 de la Directiva de Precios y Tarifas, los Contratos que prevén una Tarifa Convencional deben referirse a la tarifa regulada que hubiese sido aplicable si los Servicios no fuesen prestados conforme a una Tarifa Convencional. Sin embargo, las Partes están de acuerdo en que no es posible, al momento de la firma del presente Contrato, indicar la Tarifa regulada que hubiese sido aplicable si el Servicio no hubiese sido prestado conforme a una Tarifa Convencional, en virtud de que dicha tarifa se conocerá únicamente una vez aprobada por la CRE. El Permissionario notificará al Usuario la Tarifa regulada que hubiese sido aplicable a los Servicios una vez aprobada por la CRE.
- (e) Las partes acuerdan que este Contrato deberá ser registrado ante la CRE, de conformidad con la Sección 11.5, inciso II, de la Directiva de Precios y Tarifas.

7.5 Retraso en Pagos por el Usuario

En caso de incumplimiento en el pago la tasa de interés diaria aplicable será igual

Tres renglones eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

7.6 Pagos en Exceso del Usuario

En caso de pagos en exceso por el Usuario la tasa de interés diaria aplicable será igual

Tres renglones eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

7.7 Cancelación de Capacidad

- (a) Sujeto a lo dispuesto en la Cláusula 7.7(c) siguiente, mediante notificación del Usuario al Permissionario por escrito

Nueve palabras eliminadas (Nota 4)

Nota 4.
Fundamento:
LFTAIPG Art. 18,
fracción I; LPI Art.
82
Motivación: Por
tratarse de
información
considerada como
secreto industrial.

Cuarenta renglones eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

(b)

(c)

(d)

7.8 Reducción de Capacidad

(a) Dos renglones eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

MW

13

Cuarenta y tres renglones eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

(b)

(c)

(d)

(e)

MW

(f)

Doce renglones eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

(g)

7.9 Falta de Reducción del VAD

- (a) Si el Usuario no reduce su VAD (i) a un nivel que no exceda la CMA modificada.

Cuatro renglones eliminados. Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

entonces el Permisionario podrá, a su elección, adquirir la propiedad y disponer de dicho GNL libre de cualquier gravamen o reclamo adverso, en cuyo caso el Usuario deberá indemnizar al Permisionario y mantenerlo a salvo de todos los costos, daños y responsabilidades originadas por la falta del Usuario de reducir su VAD al nivel requerido o la transferencia del mismo, y la disposición de dicho GNL por parte del Permisionario, incluyendo los cargos aplicables conforme a este Contrato o las Condiciones Generales. Cada Usuario renuncia a todos los derechos, si existieren, que pueda llegar a tener bajo las Leyes Aplicables para limitar o interferir con el derecho del Permisionario a adquirir la propiedad del GNL conforme a la oración anterior, incluyendo sin limitación cualquier derecho del tanto para la compra de dicho GNL.

- (b) Si el Permisionario vende el GNL adquirido de conformidad con el párrafo (a) anterior, el Permisionario deberá bonificar al Usuario afectado cualquier ingreso de la venta de GNL, menos los gastos incurridos por el Permisionario en relación con la venta del GNL. Los ingresos mencionados deberán ser bonificados al Usuario dentro de los 30 Días siguientes a la venta de dicho GNL.

7.10 Rescisión del Contrato CFE u otro contrato de suministro de gas

Seis renglones eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

MW
B

Diez renglones eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

7.11 Soporte Crediticio

(a) Treinta renglones eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

(b)

(c)

MW

B

Cuarenta renglones eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

(d)

(e)

(A)

MW

13

Cuarenta y un renglones eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

(B)

MW

13

Cuarenta y uno renglones eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

(f)

(g)

(h)

MW

Veintiún renglones eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

(i)

7.12 Cesión

No obstante cualquier disposición en contrario en este Contrato: (i) el Permisionario podrá ceder a, o de otra manera crear una garantía en favor de, sus acreedores, o a quien ellos designen, o cualquier otra Persona que dé financiamiento al Permisionario, sobre los derechos e intereses del Permisionario en, bajo y de conformidad con este Contrato y los ingresos que deriven de cualquiera de los derechos o activos del Permisionario, y (ii) el Usuario podrá ceder, o de alguna otra forma crear una garantía a favor de sus acreedores o de quien ellos designen, o cualquier otra Persona que dé financiamiento al Usuario, sobre los derechos e intereses del Usuario en, bajo y de conformidad con este Contrato y los ingresos derivados de cualquier derecho del Usuario conforme al presente.

Las Partes reconocen y convienen que la creación de cualquier gravamen sobre el Permiso o los derechos derivados del mismo deberá realizarse cumpliendo con el Artículo 51 del Reglamento de Gas Natural. Asimismo, las Partes reconocen y convienen que cualquier transferencia del Permiso o el Sistema deberá realizarse cumpliendo con los Artículos 48 y 49 del Reglamento de Gas Natural.

MW

7.13 **Fuerza Mayor**

Nota 5.
Fundamento:
LFTAIPG Art. 18,
fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por
tratarse de
información
considerada como
secreto industrial.

Doce palabras eliminadas (Nota 5) las siguientes disposiciones serán aplicables en relación a los eventos de Caso Fortuito o Fuerza Mayor:

(a) Las Partes acuerdan que para los efectos de la Sección 28.1 de las Condiciones Generales, el término Caso Fortuito o Fuerza Mayor deberá incluir los siguientes actos o eventos sujeto a la satisfacción de las condiciones establecidas en los incisos (a) a (d) de la Sección 28.1 de las Condiciones Generales:

- (i) todos los actos o eventos que constituyen Casos Fortuitos o de Fuerza Mayor bajo el Contrato CFE pero sujetos a las excepciones específicas ahí contempladas; y
- (ii) cualquier falta o retraso en atracar, o desembarcar o en la salida de los Buques del Usuario que resulte de condiciones adversas climatológicas en el Puerto de Altamira y/o de cualquier falta o retraso de

Cinco renglones eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

(b) No obstante cualquier disposición en contrario contenida en este Contrato, si el Permisionario no puede, total o parcialmente, prestar el Servicio al Usuario debido a una causa de Fuerza Mayor que afecte al Permisionario, el Usuario será liberado de cualquier obligación de pago conforme al Contrato hasta en tanto y por el tiempo en que no esté recibiendo el Servicio.

(c) Excepto por lo establecido más adelante, si el Usuario no puede, total o parcialmente, utilizar los Servicios contratados debido a (i) Fuerza Mayor que afecte al Usuario (que no sea Fuerza Mayor Gubernamental Mexicana), la obligación de pago del Usuario conforme al Contrato con respecto a los Servicios que no pueda utilizar será reducida a una cantidad total que sea razonablemente determinada por el Permisionario (actuando de buena fe) como la cantidad necesaria para permitir al Permisionario continuar pagando sus costos fijos de operación

Once renglones eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

MW
B

Diez renglones eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

(d) El Permisionario deberá dar al Usuario detalles completos de la Tarifa Convencional de FM junto con la documentación de respaldo solicitada de forma razonable por el Usuario en relación con el cálculo de la Tarifa Convencional de FM en el caso del inciso (c)(i) anterior, en o antes de la fecha en que presente las facturas para pago por el Usuario. Cualquier controversia relacionada con el cálculo de la Tarifa Convencional de FM deberá resolverse de conformidad con la Cláusula 7.23 y el Usuario deberá pagar la cantidad total de la Tarifa Convencional de FM disputada, en tanto dicha controversia esté pendiente de resolución.

(e) Si el Permisionario no puede prestar o utilizar ^{Tres palabras eliminadas (Nota 6)} del Servicio contratado debido a un evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor que afecte al Permisionario o al Usuario, por un periodo de ^{Seis palabras eliminadas (Nota 6)} entonces cualquier Parte puede, mediante ^{Seis palabras eliminadas (Nota 6)} aviso por escrito ^{Cuatro palabras eliminadas (Nota 6)} terminar el Contrato sin responsabilidad ulterior distinta a las obligaciones relativas a las cantidades devengadas conforme a las Condiciones Generales o este Contrato antes de la terminación, ^{Cuatro palabras eliminadas (Nota 6)}

Cuatro renglones eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

Nota 6.
Fundamento:
LFTAIPG Art. 18,
fracción I; LPI Art.
82
Motivación: Por
tratarse de
información
considerada como
secreto industrial.

7.14 Cambios en la Ley

(a) Trece renglones eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

MW
B

Treinta y siete renglones eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

(b)

(c)

Dieciséis palabras eliminadas (Nota 7)
después de haber realizado un esfuerzo razonable y de buena fe, las Partes no están de acuerdo en como colocar al Permisionario en la situación económica en la que estaba antes del Cambio en la Ley, cualquiera de las Partes podrá, Dieciséis palabras eliminadas (Nota 7)
someter la controversia a arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la Cláusula 7.23. Ningún pago por Cambios en la Ley deberá realizarse hasta que se resuelva la controversia, pero todos los pagos serán retroactivos, Seis palabras eliminadas (Nota 7)

Nota 7.
Fundamento:
LFTAIPG Art. 18,
fracción I; LPI Art.
82
Motivación: Por
tratarse de
información
considerada como
secreto industrial.

Veintidós renglones eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

(d)

(e)

(f) Para los propósitos de esta Cláusula, **“Cambio en la Ley”** significa cualquier cambio en las Leyes Aplicables en México (incluyendo la expedición o promulgación de cualesquiera Leyes Aplicables, un cambio en o rechazo o la no-renovación de una Ley Aplicable, una derogación, abrogación o no-renovación o cambio en las condiciones de cualesquiera Autorización Gubernamental, o un cambio en la forma de aplicar o interpretar una Ley Aplicable, o en el caso de una Norma Oficial Mexicana emitida como norma de emergencia o publicada en el Diario Oficial de la Federación, la falta de implementar una Norma Oficial Mexicana definitiva en los mismos términos) que ocurra en cualquier momento a partir del Cinco palabras eliminadas (Nota 8) y durante la vigencia de este Contrato, sólo en la medida en que dichos cambios afecten al Permisionario y/o al Usuario en relación con este Contrato, y cumplan con cualquiera de los siguientes requisitos: (a) se refieran a materias fiscales, aduanales o ambientales; o (b) refiriéndose a dichas materias o a otras distintas, le afecten a sus proveedores de GNL y a proveedores de Gas; o (c) se refieran a la regulación del, o al diseño, construcción, puesta en marcha, operación y mantenimiento, o a la prestación de los Servicios en el Sistema de Almacenamiento, o (d) se refieran a la comercialización, venta o transportación de Gas en México, o (e) cuestiones laborales o de seguridad laboral.

Nota 8.
Fundamento:
LFTAIPG Art. 18,
fracción I; LPI Art.
82
Motivación: Por
tratarse de
información
considerada como
secreto industrial.

MW

(g)

Dos renglones eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

Siete renglones eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

7.15 Obligaciones del Contrato CFE

El Permisionario confirma que tiene total conocimiento de los términos de la licitación pública internacional (“**Licitación CFE**”) emitida por la CFE para el suministro de gas desde el Sistema de Almacenamiento (incluyendo el Contrato CFE) y los requisitos que la CFE tiene en relación con el diseño, construcción, operación y mantenimiento del Sistema de Almacenamiento para lo cual el Usuario asume responsabilidad ante la CFE conforme a los términos del Contrato CFE.

El Permisionario conviene con el Usuario en que:

- (a) el diseño, construcción, prueba, puesta en marcha, operación y mantenimiento del Sistema de Almacenamiento, así como el equipo que será suministrado por el Permisionario a los clientes del Usuario y/o los propietarios y operadores de gasoductos de transporte u otras instalaciones que se conecten con el Sistema de Almacenamiento, cumplirán con los requisitos de la Licitación CFE en todos los aspectos substanciales;
- (b) usará esfuerzos razonables para obtener todas las autorizaciones gubernamentales, derechos de vía y otros derechos de propiedad necesarios para construir, operar y mantener el Sistema de Almacenamiento de acuerdo con los requisitos de la Licitación CFE y las Leyes Aplicables;
- (c) proporcionará de forma oportuna copias de toda la documentación que el Usuario razonablemente le requiera relacionada con el Sistema de Almacenamiento, la cual el Usuario está obligado a suministrar a la CFE conforme a los términos del Contrato CFE incluyendo todos los reportes, planes, programas y permisos relacionados con la construcción y operación del Sistema de Almacenamiento;
- (d) desarrollará, publicará, implementará y mantendrá cualquier sistema para asegurar la calidad y procedimientos SSA (incluyendo planes de respuesta en emergencias) y llevará a cabo cualquier estudio requerido en relación con el diseño, construcción, operación y mantenimiento del Sistema del Almacenamiento conforme al Contrato CFE;
- (e) proporcionará en forma oportuna de conformidad con los sistemas de reporte establecidos por el Usuario consultados con el Permisionario, o que de otra forma sean razonablemente requeridos por el Usuario, todos los datos relacionados con las operaciones y mantenimiento del Sistema de

MH
B

Almacenamiento incluyendo toda la información para propósitos de medición y facturación requerida por el Usuario para efectos del Contrato CFE y/o por operadores de las instalaciones a las que el Sistema de Almacenamiento se interconecta y/o por clientes del Usuario a los cuales el Gas es entregado desde el Sistema de Almacenamiento; en el entendido de que (i) el Permisionario no será requerido a proporcionar información confidencial proporcionada por otros Usuarios del Sistema de Almacenamiento; y (ii) la provisión de la información correspondiente conforme a este párrafo se tendrá por consentida por el Usuario y no constituirá un incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad asumidas por el Permisionario frente al Usuario conforme a la Sección 32 de las Condiciones Generales;

- (f) no tomará ninguna acción o dejará de tomar ninguna acción que pueda resultar directamente en que el Usuario esté en incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones frente a la CFE bajo el Contrato CFE en relación con el Sistema de Almacenamiento; y
- (g) El Permisionario será responsable por los actos o incumplimientos de cualesquiera de sus contratistas, subcontratistas, agentes y empleados como si fueran actos o incumplimientos del Permisionario.

7.16 Omitida intencionalmente.

7.17 Cargo por Comisión

Dieciséis renglones eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

7.18 Calidad del Gas

El Usuario tendrá derecho a solicitar que el Permisionario imponga requisitos de calidad al GNL recibido en el Sistema de Almacenamiento además de los estándares establecidos por las Leyes Aplicables y el Permisionario deberá hacer sus mejores esfuerzos para satisfacer dicha

MW

B

solicitud en los casos en que le sea permitido conforme a las Condiciones Generales y las Leyes Aplicables.

7.19 Cambios en Puntos de Entrega y/o Puntos de Entrega Adicionales

El Usuario podrá solicitar cambios en los Puntos de Entrega y/o solicitar Puntos de Entrega adicionales y el Permisionario construirá los gasoductos de interconexión necesarios y realizará las interconexiones necesarias con las instalaciones del Usuario (o con las instalaciones de terceros a solicitud del Usuario) y/o sistemas operados por otros permisionarios siempre que y cuando los requisitos de la Sección 8 de las Condiciones Generales se cumplan y la Tarifa Convencional por el Servicio establecida en este Contrato sea ajustada como determinado por el Permisionario, justificadamente, caso por caso para cubrir el costo de cualquier conexión, desconexión, o reconexión, u otros arreglos sean acordados entre las partes razonablemente satisfactorios para el Permisionario cuando dichos costos sean pagados por el Usuario.

7.20 Momento para la Medición de Datos

- (a) El Permisionario deberá proporcionar al Usuario dentro de Tres palabras eliminadas (Nota 9)
Catorce palabras eliminadas (Nota 9) datos de la medición relacionados con la cantidad de GNL recibido por el Permisionario de conformidad con la Sección 25.1 de las Condiciones Generales.
- (b) El Permisionario y el Usuario acuerdan que el plazo máximo para el cierre de la medición de datos será a más tardar cuarenta y ocho (48) horas después del Mes de flujo.

Nota 9.
Fundamento:
LFTAIPG Art. 18,
fracción I; LPI Art.
82
Motivación: Por
tratarse de
información
considerada como
secreto industrial.

7.21 Facturación

- (a) El Permisionario deberá presentar sus facturas al Usuario a más tardar el [Redacted]
Dos renglones eliminados. Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.
- (b) El Usuario deberá pagar al Permisionario, dentro de [Redacted]
Siete palabras eliminadas (Nota 9)

7.22 Buques del Usuario

- (a) Cada Buque del Usuario deberá estar entre los buques identificados en el Apéndice B o de otra forma cumplir con las especificaciones establecidas en el Apéndice B de este Contrato. El Usuario podrá solicitar al Permisionario que acepte otros buques propuestos por el Usuario de tiempo en tiempo que cumplan con los requisitos de las Condiciones Generales (dicha aceptación no será retenida o retrasada de forma irrazonable) y el Apéndice B deberá modificarse de conformidad. No obstante cualquier disposición en este Contrato, cada Buque del Usuario deberá cumplir con los requisitos de la Sección 11.2 de las Condiciones Generales.

MW

B

- (b) Sujeto al párrafo (d) posterior, el Usuario deberá notificar al Permisionario cualquier modificación realizada a cualquier Buque del Usuario cuando haya sido modificado de tal forma que sea incompatible con las especificaciones para las instalaciones de interfase proporcionadas por el Permisionario. El buque en cuestión dejará de ser un Buque del Usuario aceptable para los efectos de este Contrato.
- (c) Si cualquier cuestión de incompatibilidad entre los Buques del Usuario y el Sistema de Almacenamiento surge durante el término de este Contrato, el Permisionario y el Usuario deberán discutir las especificaciones detalladas de los Buques del Usuario y del Sistema de Almacenamiento para ayudar a lograr dicha compatibilidad.
- (d) En caso de que cualquier modificación de un Buque del Usuario se requiera a efecto de asegurar el cumplimiento con cualquier ley, reglamento, o estándar en cualquier jurisdicción con la cual el Buque del Usuario tiene que cumplir, entonces dicho buque no dejará de ser un Buque del Usuario aceptable y los costos de cualquier modificación necesaria para el Buque del Usuario deberán ser pagados por el Usuario (o el propietario del Buque del Usuario) y no por el Permisionario. Cualquier modificación al Sistema de Almacenamiento que sea requerida como consecuencia de una modificación realizada a un Buque del Usuario contemplada en este párrafo (d), deberá también ser pagada por el Usuario (o el propietario del Buque del Usuario) y no por el Permisionario.
- (e) El Permisionario está de acuerdo en que no modificará el Sistema de Almacenamiento en forma alguna si y en la medida que la modificación haga el sistema de Almacenamiento incompatible con cualquier Buque del Usuario que haya sido aceptado por el Permisionario conforme a este Contrato, excepto por lo establecido en el párrafo (f) posterior.
- (f) En caso de que el Sistema de Almacenamiento requiera ser modificado por razón de Cambios en la Ley, entonces las disposiciones de la Cláusula 7.14 serán aplicables (a menos de que dichas modificaciones se requieran como consecuencia de una modificación por un Usuario a cualquier Buque o Buques del Usuario contemplada en el párrafo (d) anterior, en cuyo caso las disposiciones del párrafo (d) anterior serán aplicables). Cualquier modificación de un Buque del Usuario que se requiera como consecuencia de una modificación al Sistema de Almacenamiento para mantener la compatibilidad de dicho Buque del Usuario con el Sistema de Almacenamiento, deberá ser pagada por el Usuario (o el propietario del Buque del Usuario) y no por el Permisionario.

7.23 Solución de Controversias

No obstante cualquier disposición en contrario en este Contrato, el Permisionario propone y el Usuario acepta que cualquiera controversia que surja de este Contrato será resuelta exclusivamente mediante arbitraje de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Cámara

MW

13

Confidencial

de Comercio Internacional. Las leyes sustantivas serán las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. El panel arbitral estará compuesto por tres árbitros, uno normado por el Permisionario, otro por el Usuario y el tercero por la Corte de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio Internacional, de conformidad con dichas Reglas. El tercero será el presidente del panel. El arbitraje será en idioma inglés y se llevará a cabo en Londres, Inglaterra. El laudo arbitral será final y vinculatorio para las partes, quienes renuncian al derecho de impugnarlo.

Las Partes reconocen la necesidad de registrar este procedimiento arbitral en el registro público de la CRE para la aprobación de la CRE y tomarán todos los pasos necesarios para realizar el registro prontamente después de la celebración de este Contrato.

7.24 Condiciones Especiales

Las Partes reconocen y convienen que las condiciones especiales establecidas en la Cláusula VII de este Contrato han sido acordadas de conformidad con, y sujetas a, las disposiciones del segundo párrafo de la Sección 2 de las Condiciones Generales. Asimismo, las Partes reconocen y convienen que las condiciones especiales establecidas en la Cláusula VII de este Contrato son necesarias y convenientes para reflejar las circunstancias particulares aplicables a la prestación de los Servicios al Usuario incluyendo (a) el hecho de que el Usuario celebró el Contrato Original antes de que iniciara la construcción del Sistema de Almacenamiento; (b) el hecho de que el compromiso a largo plazo del Usuario de tomar los Servicios y de pagar la Tarifa Convencional haya facilitado la construcción del Sistema de Almacenamiento y es uno de los elementos que hace al Sistema de Almacenamiento económicamente viable; y (c) los requisitos especiales impuestos por los clientes del Usuario, incluyendo las condiciones del Contrato CFE.

7.25 Idioma

Este contrato se firma en idioma inglés y español. Las Partes acuerdan que, en caso de que exista cualquier discrepancia entre las dos versiones, la versión en inglés de este Contrato prevalecerá sobre la versión en español.

CLÁUSULA VIII – DISPOSICIONES VARIAS

8.1 Las Condiciones Generales, conforme sean modificadas de tiempo en tiempo con la aprobación de la CRE, estarán incorporadas por referencia a este Contrato y serán parte integrante del mismo, según son complementadas con las condiciones especiales establecidas en la Cláusula VII del presente Contrato. El Permisionario notificará al Usuario cuando cualesquiera modificaciones a las Condiciones Generales (“Modificaciones”) sean presentadas a la CRE, y entregará al Usuario una copia de dichas Modificaciones.

8.2 Todos los términos que lleven mayúscula inicial y que no estén definidos en este Contrato tendrán el significado que se les atribuye en las Condiciones Generales.

MH
13

8.3 Los encabezados utilizados en este Contrato han sido incluidos únicamente para facilitar su lectura y bajo ninguna circunstancia serán considerados o tomados en cuenta para la interpretación de los términos o lo previsto en el mismo, ni se considerarán como calificativos, modificatorios o explicativos de los efectos de dichas disposiciones o términos.

8.4 De conformidad con la Cláusula 7.23 del presente, este Contrato será interpretado, cumplido y regido por las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

8.5 El Usuario renuncia a cualesquiera y todos los derechos que pueda tener conforme a las Leyes Aplicables para entablar una acción de cualquier naturaleza por concepto de penas, daños o recursos de cualquier tipo en contra de otro Usuario en el supuesto de que dicho otro Usuario entregue y el Permisionario reciba, GNL que cause que el combinado de GNL en las instalaciones del Permisionario no cumpla con los requerimientos de calidad de cualquiera de los ducto(s) aguas abajo con los que el Sistema de Almacenamiento se interconecte.

Tres renglones eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, las Partes firman este Contrato en la fecha mencionada anteriormente.

**TERMINAL DE LNG DE ALTAMIRA
S. DE R.L. DE C.V.**

Dos renglones eliminados. Fundamento: Art. 18, fracc. II
LFTAIPG
Motivación: Información confidencial. Datos personales.

Representante Legal

**GAS DEL LITORAL,
S. DE R.L. DE C.V.**

Dos renglones eliminados. Fundamento: Art. 18, fracc. II
LFTAIPG
Motivación: Información confidencial, Datos personales.

Miembro de Consejo y Representante Legal

**CONTRATO PARA
EL SERVICIO DE ALMACENAMIENTO EN BASE FIRME
APÉNDICE A**

1.1 Notificación de la Fecha de Inicio

- (a) De conformidad con la Cláusula 7.2 (a) del Contrato, el Permisionario notificará al Usuario de los cambios en la fecha prevista para el inicio de operación comercial de conformidad con le siguiente procedimiento:

(i) Cuatro párrafos eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

(ii)

(iii)

(iv)

- (b) Cada notificación del Permisionario conforme a los párrafos (a)(i) a (iv) anteriores deberá estar acompañada por un estimado de buena fe no obligatorio del Permisionario, de la que se estima será la Fecha de Inicio real.
- (c) Cuando el Permisionario no dé una de las notificaciones antes indicadas, se entenderá que el Permisionario ha seleccionado el última Día para el periodo especificado correspondiente respecto del cual no se dio la notificación.

1.2 Efectos de Fuerza Mayor

En caso de Fuerza Mayor que afecte al Comprador, según se especifica en las Condiciones Generales y la Cláusula 7.7 del Contrato, el Primer Periodo Especificado o (según sea el caso) el Segundo Periodo Especificado, el Tercer Periodo Especificado o el Cuarto Periodo Especificado, y cualquier periodo de conformidad con el párrafo 1.3 posterior, se prorrogará por un periodo de tiempo igual al periodo del evento de Fuerza Mayor correspondiente.

MW

13

1.3 Notificación de la Fecha de Puesta en Marcha

- (a) De conformidad con la Cláusula 7.2(a) del Contrato, el Permisionario notificará al Usuario los cambios la fecha en que el Permisionario ha programado recibir la primera carga de GNL del Usuario de conformidad con el siguiente procedimiento:

(i) Cuatro párrafos eliminados.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

(ii)

(iii)

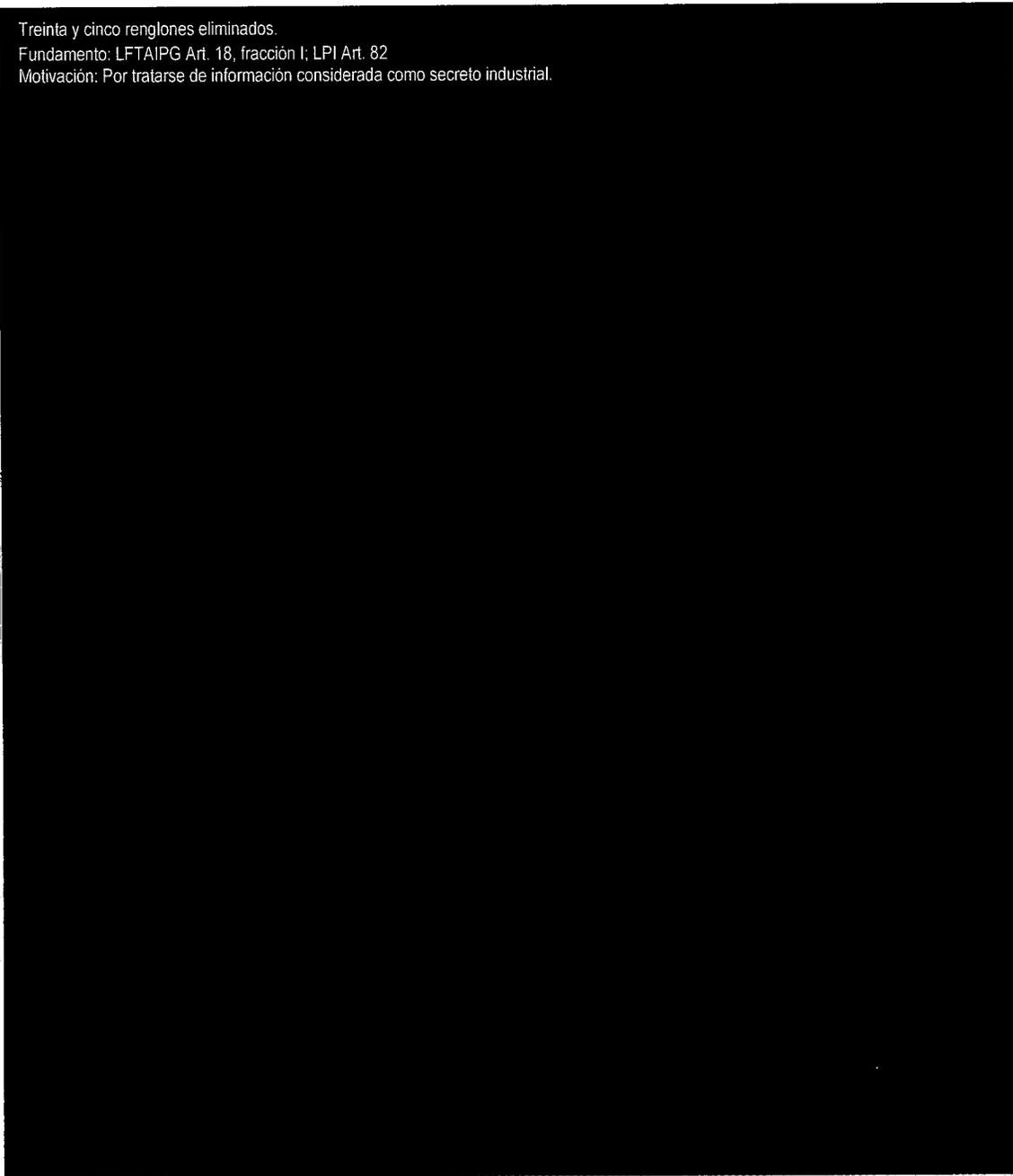
(iv)

- (b) Cada notificación del Permisionario conforme a los párrafos (a)(i) a (iv) anteriores deberá estar acompañada por un estimado de buena fe no obligatorio del Permisionario, de la que se estima será la Fecha de Puesta en Marcha real.
- (c) Cuando el Permisionario no dé una de las notificaciones antes indicadas, se entenderá que el Permisionario ha seleccionado el última Día para el periodo especificado correspondiente respecto del cual no se dio la notificación.

MW
B

CONTRATO DE SERVICIO DE ALMACENAMIENTO EN BASE FIRME
APÉNDICE B
INFORMACIÓN DEL BUQUE DEL USUARIO

Treinta y cinco renglones eliminados.
Fundamento: LFTA/PG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.



MS

13

5. Especificaciones de Buques de GNL Aceptables para el Permisionario

Una tabla con veintidós filas y cinco columnas eliminada.
Fundamento: LFTAIPG Art. 18, fracción I; LPI Art. 82
Motivación: Por tratarse de información considerada como secreto industrial.

13
m